

Datos del Expediente

Carátula: MOLINOS TASSARA S.A. C/ UNIK S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES
(TRABA/LEVANTAMIENTO)

Fecha inicio: 19/04/2024 **N° de Receptoría:** JU - 8020 - 2023 **N° de Expediente:** JU - 8020 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 11/06/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 11/06/2024 11:23:32 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20336169926@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 11/06/2024 11:23:17 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 11/06/2024 11:23:25 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/06/2024 11:23:31 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 11/06/2024 11:23:52

Fecha de Notificación 14/06/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 9E913C6F

Fecha y Hora Registro 11/06/2024 11:23:42

Número Registro Electrónico 393

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Sè1è'%~@IŠ

235100170007059432

Expte. n°: JU-8020-2023 MOLINOS TASSARA S.A. C/ UNIK S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES
(TRABA/LEVANTAMIENTO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-8020-2023 caratulada: "MOLINOS TASSARA S.A. C/ UNIK S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en el pronunciamiento dictado en fecha 5/03/2024, el Sr. Juez de grado receptó favorablemente la inhibitoria del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 sec. 19, al considerar que tratándose el reclamo de autos de una acción personal, en la que no se pactara el lugar de pago, el juez competente resulta ser el del domicilio del deudor, que en el sub lite se encuentra radicado en la ciudad autónoma de Buenos Aires.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 15/03/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación efectuada en fecha 27/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a señalar que de las facturas en que se sustenta la acreencia que se pretende cobrar surge que el lugar de cumplimiento es en la ciudad de Junín, en donde la accionante tiene su domicilio, y así debe ser evaluado a la luz de la buena fe contractual y el principio de confianza.-

En la misma dirección postula que el comportamiento de la demandada se contrapone con su obrar precedente siendo que la misma siempre efectuó los pagos en la ciudad de Junín, mediante la entrega de cheques físicos en el establecimiento de Molinos Tassara sito en calle Lilledal 169 de ésta ciudad; y/o mediante la transferencias a la cuenta bancaria de la accionante en la sucursal Junín del Banco de Galicia.-

A lo antes expuesto agrega el silencio guardado por la demandada ante la intimación al pago en ésta ciudad formulada por su parte mediante carta documento.-

Por último señala que el sentenciante de grado habría efecutado una incorrecta valoración de las reglas del pago consagradas por el art. 874 del C.C.C.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por la accionada mediante la réplica presentada en fecha 12/04/2024, con lo que una vez elevadas las actuaciones a éste Tribunal, firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto y más allá del esfuerzo argumental ensayado por el recurrente, lo cierto es que el mismo no logró acreditar que las partes

hubieran acordado que el pago del precio correspondiente a las mercaderías fuera fijado en este departamento judicial.-

Ello así por cuanto en primer término no comparto que exista uso o práctica comercial por la que las facturas deban ser canceladas en el domicilio del emisor.-

Por su parte, tampoco tengo por acreditada la existencia de actos de la demandada que contradigan la solución adoptada por el sentenciante de grado.-

Y es que ni del pago de otras operaciones mediante la entrega de cheques o mediante transferencias bancarias a la cuenta de la accionante en una sucursal de la ciudad de Junín, permiten inferir que el accionado haya tenido la voluntad de pagar su obligación en éste departamento judicial, no pudiendo perderse de vista que el lugar de pago en el cheque resulta indudablemente el del banco girado (conf. arts. 3 de la ley 24.452), y que las eventuales transferencias bancarias invocadas por el recurrente bien pudieron ser realizadas por el accionado desde entidades bancarias existentes en su domicilio, resultando indiferente el domicilio de la cuenta de destino (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

Asimismo es dable destacar que ninguna de las facturas, ni el resto de la documentación adjuntada a la demanda, aclara cual es el lugar de pago del precio, por lo que mal podría asignársele al silencio atribuido a la demandada ante la intimación formal de pago, en los términos pretendidos por el recurrente.-

En relación a ésto último no debe perderse de vista que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, mal podría interpretarse el silencio de la demandada como una aceptación del domicilio de pago pretendido, por cuanto el art. 263 del C.C.C. precisamente parte del principio de que el silencio no puede ser valorado como manifestación de voluntad, salvo que exista obligación de expedirse, la que no existe en el caso de autos.-

Que lo hasta aquí expuesto deja en pie el principio general establecido por el art. 874 del C.C.C. en cuanto establece como lugar de pago, a falta de convención contraria, o supuesto de excepción -no acreditados en autos- al domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación, el que en el caso de autos, se encuentra radicado en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

A partir de ello, y conforme lo normado por el inc. 3 del art. 5 del C.P.C.C., ya sea por el lugar de cumplimiento supletoriamente establecido por el art. 874 del C.C.C. o en su defecto, por el domicilio del demandado -ubicados en la ciudad autónoma de Buenos Aires-, es que corresponde desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente confirmar el decisorio en revisión, en cuanto recepta inhibitoria, con costas de alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** al recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** al pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** al recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** al pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^